Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

53/2024

PRINCIVALLE, JUAN JOSE c/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CABA s/AMPARO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la resolución. CAR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Que como ya analicé en otros precedentes (sea en esta causa como en tantas otras relacionadas con los aumentos de las cuotas de las prepagas a partir de diciembre del 2023), en la actualidad "…no existe el peligro en la demora que justifique el dictado de una medida anticipada –y por ello excepcional- al normal orden de este especial proceso que está circunstanciado por la existencia de un conflicto que podría exceder al análisis que debe darse al reclamo de la/s acción/es perseguida/s con el inicio de esta causa, y por ello excepcional.

En efecto, tal como lo señaló la Excma. Cámara del Fuero (*cfr. CNFed. Civ. y Com., Sala de Feria, 19506/23 del 10.1.24 y 23/24 del 12.1.24*), el art. 9 de la ley 26.682 dispone: "Rescisión. Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días de anticipación. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada. En caso de falta de pago, transcurrido el término impago establecido y previo a la rescisión, los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización dentro del término de diez (10) días".

En función de la normativa citada y en tanto no se encuentra acreditada una "constitución en mora actual" –"e inminente" que demuestre un eventual riesgo en la continuidad de la afiliación y en la cobertura de salud, no se advierten razones de

#38612617#411554635#20240513110759726

inexcusable perentoriedad que justifiquen, como señalé en el primer párrafo, la medida requerida “en este estado de la situación”. Y cuando me refiero a la mora, no estoy hablando de la mora de un período, sino la de tres meses impagos y con el trámite de la constitución en curso según lo establecido en la norma citada en el párrafo anterior.

Ello no significa que ante la eventualidad de algún hecho u acto que cause a un pedido de medida cautelar frente al peligro de cumplimiento de prestaciones debidas por la parte demandada; la parte actora, con la asistencia y dirección jurídica que el orden procesal establece como obligatoria para el debido ejercicio del derecho a reclamar y a defenderse, vuelva sobre el punto y peticione el dictado de una nueva resolución (*arg. arts. 202 y 203 del Cód. Procesal Civil y Comercial Federal*)…”.

Esta particular circunstancia que da curso al ejercicio del derecho al acceso oportuno a una justicia activa y eficaz, lejos de perjudicar al justiciable lo beneficia, protege y lo dota de las garantías suficientes para ejercer el mentado derecho al acceso a los servicios de la salud.

En efecto, la eventual falta de pago o reducción en el monto que ofrezca la parte actora no podría calificarse ahora (ni como efectuado en “mora” o “no en mora”) pues tal apreciación dependerá del análisis jurídico que se haga cuando quien no pagó, o quien ofreció otro monto, o consignó lo que creyó que era su obligación solicite la revisión de esos actos y los consecuentes de su contraparte en este proceso, en cuyo caso se encuentra vigilado y protegido su derecho de acceso al sistema de salud en modo integral, tanto el de las aquí partes como el de todos los que integran y suman a un patrimonio de afectación común que es el que conforman los aportes de la pluralidad de sujetos que como afiliados se relacionan con un mismo prestador.

Queda claro entonces que la demandada debe cumplir con todas sus obligaciones contractuales como prestadora mientras no se tome otra decisión en este proceso que justifique otro actuar.

Que por lo considerado, **RESUELVO**:

#38612617#411554635#20240513110759726

Rechazar el tratamiento de la medida anticipada tal como fue solicitada.

Ello sin perjuicio de la facultad que se le reconoce a la parte actora de notificar la presente a la parte demandada en la medida que se expide sobre el *status quo* de la relación contractual que actualmente las une con los efectos señalados en esta resolución.

ASI DECIDO.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Signature Not Verified
Digitally signed by Alejandro NOBILI
Date: 2024.05.14 11:33:34 ART